



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Posesorio 860013103001 **2017-00289-00**
Demandante: Henry Chávez e hijos S. en C.S.
Apoderado: Gustavo Valencia Osorio abogustavo@gmail.com

Demandado: Alan Coral López
Apoderado: Frank Ernesto Taylor Arias franktaylor813@gmail.com

Auto: Resuelve recursos

Mocoa, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición que presenta el apoderado de la parte demandada, al igual que sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 2 de diciembre pasado, que imparte aprobación a la liquidación de costas, en este proceso posesorio 2017-00289 propuesto por HENRY CHÁVEZ E HIJOS S. en C. S. contra ALAN CORAL LÓPEZ.

La impugnación

En su recurso de reposición contra el auto aprobatorio de la liquidación de costas, el apoderado judicial de Alan Coral López expone que, no se encuentra publicada la liquidación secretarial de costas en la página web de la Rama Judicial, link de este Juzgado. Entonces, no se cumplió por la Secretaría lo preceptuado por los artículos 446 y 110 del CGP.

El apoderado de la sociedad demandante manifiesta interponer recurso de apelación contra el mismo auto, esto es, contra el aprobatorio de la liquidación de costas.

Réplica del demandado

Sobre la apelación propuesta, el mandatario del demandado pide que se rechace de plano, al decir que no es coherente manifestar por el apelante que no conoce la liquidación porque no se puso en consideración de las partes, y, al mismo tiempo, calificarla de excesiva. Que no es posible poner en consideración de la segunda instancia una actuación que no fue publicada, no fue puesta en conocimiento de las partes.

Para resolver, se considera:

El artículo 446 del CGP está ubicado en el Capítulo II, Título único, Sección Segunda, relativa al proceso ejecutivo. No es norma a aplicar para el que caso de marras. Como no lo es el artículo 110. Es que, según tal aparte normativo, ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelve sobre las excepciones, como carga procesal de las partes, *en el proceso ejecutivo*, surge para ellas la oportunidad de presentar la liquidación que para ese proceso, en particular, se regula.



Si de tener en cuenta se precisa lo que señala el artículo 366 del CGP, no se corre traslado de la liquidación secretarial de costas, sino que debe pasar al despacho del juez, a quien corresponde aprobarla o rehacerla mediante auto susceptible de reposición y apelación, como lo contempla el numeral 5 del artículo aludido.

Ahora bien, en lo que sí les cabe razón a los dos impugnadores, es que, no fueron concedores de los montos incluidos en el acto de liquidación de la Secretaría y que con el auto refutado se aprobó. Porque tal liquidación solamente se anexó al expediente digital, pero no se insertó en la página de la Rama Judicial, en el micrositio del Juzgado para notificación, junto al auto que aprueba tal acto secretarial, ni en otro apartado, por lo cual las partes no tuvieron acceso a ella, puesto que el expediente solamente estaba al alcance de este Despacho. Tal liquidación obra en el expediente digital, incluye los montos del caso, que a la presente fecha no han variado, por lo que de ello se hará conocedoras a las partes, por conducto de sus apoderados judiciales.

Lo expuesto, da pábulo para reponer el auto y ordenar que en la misma fecha de este auto, el link del expediente digital en que obra la liquidación reclamada se remita a las partes y enseguida aprobarla en esta misma providencia, porque incluidos en ella los montos correspondientes y que están debidamente acreditados en el trámite, pues son los que corresponden a las agencias en derecho fruto de la condena de la sentencia de primera instancia de agosto 28 de 2019 y de segunda dictada en octubre 8 de 2020. Aprobación que atiene a lo impuesto por el numeral 1 del artículo 366 del C. G. P.

Por razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Reponer el auto del 2 de diciembre de 2021, con el cual el Juzgado aprobó la liquidación de costas elaborada secretarialmente, pero por razón de lo expuesto en precedencia.

Segundo. En la misma fecha de este auto, remítase a las partes, a través de sus apoderados, el link del expediente digital en que obra la liquidación reclamada.

Tercero. Aprobar la liquidación secretarial de costas de la que se diera cuenta, toda vez que se la encuentra conforme con lo normativamente regulado, que están incluidos los montos correspondientes y debidamente acreditados en el trámite, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C. G. P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65173c6527242301fa78d0d863819f24f1faca0ef9d9a5a9770f58a18f462d25**
Documento generado en 03/02/2022 03:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>